



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.067

"SORIA PITARO, GONZALO
NICOLÁS S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 86.896
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.067-RQ, caratulada:
"Soria Pitaro, Gonzalo Nicolás s/ Recurso de queja en
causa n° 86.896, del Tribunal De Casación Penal, Sala
IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 19 de junio de 2018, desestimó por inadmisible el
recurso extraordinario de nulidad presentado por Gonzalo
Nicolás Soria Pitaro, por derecho propio, con el
patrocinio letrado del doctor Fernando Roque Barrionuevo,
contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional
que, a su vez, rechazó el carril de la especialidad
deducido en oposición a la sentencia de la Sala II de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín
que, por mayoría, revocó el auto del Juzgado de Ejecución
n° 2 departamental que había incorporado al nombrado al
régimen de la libertad condicional (v. fs. 17/20 y vta.).

II. Frente a ello, el mencionado Soria Pitaro,
con el patrocinio del doctor Barrionuevo, dedujo queja (v.
fs. 25/32 y vta.).

Allí señaló que la decisión de inadmisibilidad

///

no puede mantenerse por inobservar los argumentos de normas sustantivas introducidos y por valorar de manera arbitraria las constancias del legajo (v. fs. 25 vta.).

Luego repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 26/31) y señaló que la resolución que desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley resulta arbitraria por incurrir en un excesivo rigor formal (v. fs. 31).

Agregó que se afectó el derecho de defensa en juicio y que el fallo en crisis contradice el espíritu del art. 13 del Código Penal y de la jurisprudencia emitida a su respecto (v. fs. 31 vta.).

Concluyó que los errores denunciados no se limitaron a una discrepancia con los hechos fijados por los jueces sino que remiten a la violación al régimen legal probatorio y a la absurda interpretación de los hechos y las normas (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera en tanto el presentante ha incumplido con lo normado en el art. 484 del ordenamiento adjetivo.

En efecto, frente al argumento dado por el a quo para desestimar la vía extraordinaria de nulidad, consistente en que las cuestiones que la parte adujo omitidas habían sido expresamente abordadas (v. fs. 13), la parte se limitó a afirmar que lo resuelto fue un recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 31) y que la casación había incurrido en arbitrariedad y errónea interpretación de las normas sustantivas.

Ello deja en claro que sus alegaciones no se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.067

dirigieron a controvertir, en modo alguno, el fundamento desestimatorio brindado, lo cual pone de manifiesto que la presentación directa ante esta Corte no se autoabastece en los términos del art. 484 del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta a favor de Gonzalo Nicolás Soria Pitaro (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Fernando Roque Barrionuevo ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°297